



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL PEÑA CERA, C.C. 1.140.852.439

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, aportando poder conferido por el representante legal de la demandante y se recibió igualmente contestación de la demanda por el Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023, el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, C.C. 1.045.749.500 y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., allega poder conferido por la demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

Constata el despacho igualmente, que mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2023, el curador ad litem contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, ya que fue notificado el día 06 de febrero de 2023, así:

RE: NOTIFICACIÓN AUTO DESIGNA CURADOR RAD: 419-2020
Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 06/02/2023 16:53
Para: jose martin guzman carrascal <jose-martin-guzman@hotmail.com>
Acta de Notificación personal
(Por medio electrónico)

Siendo los 06 días del mes de FEBRERO DE 2023, se deja constancia que La Dr CARLOS JOSE MARTIN GUZMAN, a través de correo electrónico recibido del 06 de febrero de 2023, d manifiesta que:

"Buenas tardes, me doy por notificado de la designación de curador en el radicado 419-2020. Solicito comedidamente me sea enviado link del expediente en mención.
Gracias!"

Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente no está debidamente notificado el citado demandado, este Despacho tiene por notificado al Dr. Dr. JOSE MARTIN GUZMAN identificado con C.C. 72.249.491 y T.P. 173.051 del C.S. de la J en calidad de curador del demandado CARLOS MIGUEL PEÑA CERA identificado con la CC No. 1.140.852.439 del auto de fecha 01 de febrero 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No. 901.031.602-5 contra CARLOS MIGUEL PEÑA CERA C.C No. 1.140.852.439

Asimismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

☐ 2020-00419 el expediente puede ser consultado a través de este link.

De usted, atentamente.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191

Así mismo, el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocer personería al profesional del derecho, se tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado al demandante de la misma.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.045.749.500 y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL PEÑA CERA, C.C. 1.140.852.439

2. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado **CARLOS MIGUEL PEÑA CERA, C.C. 1.140.852.439.**
3. Córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, () de abril de dos mil veintitrés (2023).

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL PEÑA CERA, C.C. 1.140.852.439

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 27 de marzo de 2023 solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **CARLOS MIGUEL PEÑA CERA, C.C. 1.140.852.439**, en las siguientes entidades: DAVIPLATA, NEQUI, MOVII S.A., DALE MAS S.A.S., a favor del demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$8.025.000**. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c3fc1ee0ce8e3e00a491b20f7c8928f26119f3b035c48e94145323673aa13a**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

**DEMANDADO: YEISON ESTIVEN MIRA CABALLERO, C.C. 1.048.276.885 y LEDA ESTHER MIRANDA
FLOREZ, C.C. 1.002.498.908.**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, aportando poder conferido por el representante legal de la demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Cuatro (04)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023, el Dr. **JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ**, C.C. 1.045.749.500 y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., allega poder conferido por el representante legal de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.045.749.500** y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 959 - 4



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

**DEMANDADO: YEISON ESTIVEN MIRA CABALLERO, C.C. 1.048.276.885 y LEDA ESTHER MIRANDA
FLOREZ, C.C. 1.002.498.908.**

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, () de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de abril
de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 11 de enero de 2023 solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **YEISON ESTIVEN MIRA CABALLERO, C.C. 1.048.276.885 y LEDA ESTHER MIRANDA FLOREZ, C.C. 1.002.498.908**, en las siguientes entidades: DAVIPLATA, NEQUI, MOVII S.A., DALE MAS S.A.S., a favor de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$9.630.000**. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18d33aac2288a74e7c0778d07af65712f736eb298df6fe185a753308e7ac33**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2011-00061-00

RADICADO INTERNO: 000124 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASA INGIENIERIA LIMITADA, NIT: 900.073.381-9

DEMANDADO: SERVICIOS AEROTECNICOS DEL CARIBE S.A., NIT: 890.110.145-0

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 13 de julio de 2012, y como última actuación auto modifica y aprueba liquidación de crédito datado 09 de febrero de 2017, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 13 de julio de 2012, y como última actuación auto modifica y aprueba liquidación de crédito datado 09 de febrero de 2017, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2011-00061-00

RADICADO INTERNO: 000124 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASA INGIENERIA LIMITADA, NIT: 900.073.381-9

DEMANDADO: SERVICIOS AEROTECNICOS DEL CARIBE S.A., NIT: 890.110.145-0

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdec734fa49b0bb04d64e1d21e2602e01fea7a1ca34a3189d9d351de2d3d090c

Documento generado en 04/05/2023 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00427-00

RADICADO INTERNO: 4075 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT: 860.003-020-1

DEMANDADO: LIUVA CIRISTINA ARRAZOLA ARRIETA, CC. 32.731.270

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de noviembre de 2009, y como última actuación auto avoca conocimiento 02 de noviembre de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00427-00
RADICADO INTERNO: 4075 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT: 860.003-020-1
DEMANDADO: LIUVA CIRSTINA ARRAZOLA ARRIETA, CC. 32.731.270
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución 24 de noviembre de 2009, y como última actuación, auto avoca conocimiento 02 de noviembre de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b53b293de12c4a2adae3795e8405a7c8767f609af09bcb2f7c3a51f29b7f907**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00305-00

RADICADO INTERNO: 03840 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT: 802.015-419

DEMANDADO: PEDRO ERNESTO AMADO RINCON, CC. 1.010.161.065 y WILFRIDO ANTONIO REALES
CAMELO, CC. 72.246.045

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 09 de agosto de 2010, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 27 de marzo de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 09 de agosto de 2010, y como última actuación, auto avoca conocimiento 27 de marzo de 2016, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00305-00

RADICADO INTERNO: 03840 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT: 802.015-419

DEMANDADO: PEDRO ERNESTO AMADO RINCON, CC. 1.010.161.065 y WILFRIDO ANTONIO REALES
CAMELO, CC. 72.246.045

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2bbdbb8be14a5589c6c4a6fd21b88ed8a14bdcf3f647565deb03c5f817892bf

Documento generado en 04/05/2023 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2005-00292-00

RADICADO INTERNO: 03059 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERCRE, NIT: 804.012.248-8

DEMANDADO: HERMES ORELLANO MONTES, CC. 72.247.591 y CARLOS CABRERA CONRADO, CC.
72.313.947

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 03 de diciembre de 2007, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 26 de julio de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 03 de diciembre de 2007, y como última actuación auto acepta revocatoria de poder y admite poder datado 26 de julio de 2016, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2005-00292-00

RADICADO INTERNO: 03059 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERCRE, NIT: 804.012.248-8

DEMANDADO: HERMES ORELLANO MONTES, CC. 72.247.591 y CARLOS CABRERA CONRADO, CC.
72.313.947

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c364370c47aa02ab30e32e8b5fa7fa96e88de49a56c0075898c0ab87d790245c

Documento generado en 04/05/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00804-00

RADICADO INTERNO: 00006 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOVENCOL, NIT: 824.000.312-2

DEMANDADO: WILFRIDO ISAAC SILVERA, CC. 7.430.854

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 03 de septiembre de 2008, y como última actuación auto acepta revocatoria de poder y admite poder datado 03 de mayo de 2018, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 03 de septiembre de 2008, y como última actuación auto acepta revocatoria de poder y admite poder datado 03 de mayo de 2018, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00804-00

RADICADO INTERNO: 00006 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOVENCOL, NIT: 824.000.312-2

DEMANDADO: WILFRIDO ISAAC SILVERA, CC. 7.430.854

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5acaa3d2e9b45dd41d4668bd25d6364dbf275a5fd7d652aa0ab8e02ea0e05bc

Documento generado en 04/05/2023 09:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08758400300201300576

RAD. INT. 1983M-3-2016

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: COOCREDITO

Demandado: HERNAN ZULETA DIAZ Y RUSMIRA ARENA CARRASCAL

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Cuarto Civil Municipal de Soledad (C.S.)

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado de parte demandante, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el DR WULFRAN PEÑA CABALLERO en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones a cargo de la parte demandada, así mismo renuncia a solicitud de pago de costas.

Encontrándose conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, que a la letra dice:

(...) “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..” (...)

El despacho procederá a decretar la terminación, en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación..

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **COOCREDITO** contra **HERNAN ZULETA y RUSMIRA ARENA CARRASCAL**, por pago total de la obligación.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
3. Hágase devolución de los dineros remanentes del pago de la obligación descontados a la señora **RUSMIRA ARENA CARRASCAL**.
4. Ordénese el desglose del título valor, previa cancelación de arancel y anotación de ley, entréguesele a la parte demandada.
5. Abstenerse de condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c555e642b2e49c39348a5ccedc5a3c4eb441e3e5070c34c8ca8c0d041d131**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5
DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787

INFORME SECRETARIAL- Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787**, y a favor de **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000)**, correspondiente al capital suscrito en la letra de cambio de fecha 20 de noviembre de 2019, objeto de cobro. Más los intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
3. Reconocer personería jurídica al Señor ORLANDO LEAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.867, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, endosatario en propiedad del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5
DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.005.787**, como empleado de la empresa **MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S., NIT. 901.010.045**, a favor del demandante **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.005.787**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., o cualquier título, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER, NEQUI, DAVIPLATA, DALE Y LULO BANK. Límitese el embargo en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$56.175.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías parciales y/o definitivas que posea el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.005.787**, en su calidad de afiliado a las diferentes administradoras de fondo de cesantías (AFC): COLFONDOS, PROVENIR, PROTECCION, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FONDO OLD MUTUAL, a favor del demandante **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Cel: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25854c49583e44ea505a63ec1c13ec1ce9f1f6440b4bf13979d39fb931e152ba**

Documento generado en 04/05/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00416-00

RADICADO INTERNO: 00021 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR, NIT: 900.202.046-0

DEMANDADO: MIGUEL SARMIENTO GOMEZ, CC. 3.7756.126

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de julio de 2013, y como última actuación auto no accede a lo solicitado datado 14 de julio de 2017, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de julio de 2013, y como última actuación, auto no accede a lo solicitado datado 14 de julio de 2017, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00416-00

RADICADO INTERNO: 00021 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR, NIT: 900.202.046-0

DEMANDADO: MIGUEL SARMIENTO GOMEZ, CC. 3.7756.126

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c0e33ab4da890efcad77a73581355d0a08f8ccf34394331d93f9fa289a8c403

Documento generado en 04/05/2023 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2006-00582-00

RADICADO INTERNO: 030855 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA POINTER LTDA., NIT: 802.015.221-6

DEMANDADO: EDUARDO SANCHEZ GARIZABALO, CC. 8.756.535 y EMILDA CONSUEGRA SOTO, CC.
22.425.957

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de mayo de 2008, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 03 de agosto de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de mayo de 2008, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado 03 de agosto de 2016, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2006-00582-00

RADICADO INTERNO: 030855 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA POINTER LTDA., NIT: 802.015.221-6

DEMANDADO: EDUARDO SANCHEZ GARIZABALO, CC. 8.756.535 y EMILDA CONSUEGRA SOTO, CC.
22.425.957

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d744aa2151a29acaa818256d253d99daca7799d4bef2effdb34df5a801214e4

Documento generado en 04/05/2023 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00536-00

RADICADO INTERNO: 03885 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERTIVA CREDITITULOS S.A. CREDI AS, NIT: 890.116.937-4

DEMANDADOS: ALEJANDRO DE ALBA ESPINOSA, CC. 72.189.017; MANUEL CHIMA GUERRERO, CC. 72.126.526 y JORGE TORRES YARURO, CC. 13.247.094

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 30 de septiembre de 2011, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 29 de septiembre de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 30 de septiembre de 2011, y como última actuación, auto avoca conocimiento 29 de septiembre de 2016, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00536-00

RADICADO INTERNO: 03885 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERTIVA CREDITITULOS S.A. CREDI AS, NIT: 890.116.937-4

DEMANDADOS: ALEJANDRO DE ALBA ESPINOSA, CC. 72.189.017; MANUEL CHIMA GUERRERO, CC. 72.126.526 y JORGE TORRES YARURO, CC. 13.247.094

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e21661757b21a746f87ab42276ada53bdb7656cbb7560e1d7c58527a40ba1219

Documento generado en 04/05/2023 09:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00865-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELFINO ENRRIQUE DAZA PASTRANA C.C. 72.012.405
DEMANDADO: JANYE LIZ ROJAS MONTALVO C.C. 1.140.823.897

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

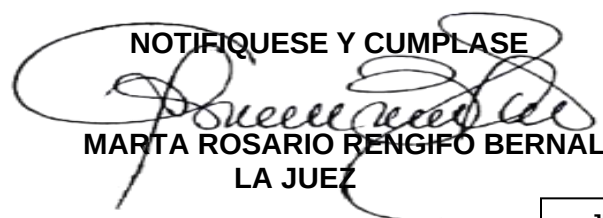
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelare de embargo de salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previos de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **JANYE LIZ ROJAS MONTALVO C.C. 1.140.823.897**, en calidad de empleada de la empresa **IMAKAL S.A.S. NIT: 9013359208**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e9cded81391dd23e011380454b5bdc24882c9649ab1d96a05c1479193cfc3**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00339-00

RADICADO INTERNO: 00030 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMIGDIO CARVAJAL POLO, CC. 8.696.497

DEMANDADO: IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, CC. 32.821.920

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de enero de 2013, y como última actuación auto admite poder y reconoce personería datado 18 de octubre de 2018, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de enero de 2013, y como última actuación auto admite poder y reconoce personería datado 18 de octubre de 2018, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00339-00

RADICADO INTERNO: 00030 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMIGDIO CARVAJAL POLO, CC. 8.696.497

DEMANDADO: IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, CC. 32.821.920

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7336343f9dff4aaed22dc0d1788d83308c16aa35091c54c67b581fcb990e1a45

Documento generado en 04/05/2023 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00533-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA, C.C. 1.042.420.264
(SIN SENTENCIA).

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 00050000543003.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, C.C. 51.550.414, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Nit. 890.903.937-0** y como demandado **FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA, C.C. 1.042.420.264**, contenida en el pagaré No. 00050000543003.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Acéptese la renuncia a la notificación del auto y a los términos de ejecutoria.
4. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB.
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c8dc6a2e63cec9affb3dd343032251101e4ea42d896f20d3122bd90848cad**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA C.C No. 7.418.822
DEMANDADO: PABLO ANTONIO GONZALEZ HEREDIA C.C No. 1.122.120.363

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, que contiene acuerdo entre las partes solicitando la terminación del proceso previo pago de títulos. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA allega escrito coadyuvado por el demandado **PABLO ANTONIO GONZALEZ HEREDIA**, en el cual solicitan la terminación del proceso previo pago de títulos judiciales por la suman de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON UNDECIMA DE CENTAVO (\$ 3.547.005,01) constituidos en depósitos judiciales, siendo verificables en el software del Banco Agrario, así:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1122120363	Nombre	PABLO ANTONIO GONZALEZ HEREDIA	
						Número de Títulos 9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000598930	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 444.161,77
412040000602930	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 337.057,86
412040000606182	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 410.470,29
412040000609192	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 410.470,29
412040000612617	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 410.470,29
412040000616546	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 398.963,64
412040000619615	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 378.470,29
412040000621952	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 378.470,29
412040000625276	7418822	MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 378.470,29
Total Valor						\$ 3.547.005,01

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso previa entrega al DR MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA en calidad de endosatario del demandante **MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA** de los títulos judiciales de propiedad del demandado **PABLO ANTONIO GONZALEZ HEREDIA C.C No. 1.122.120.363** en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON UNDECIMA DE CENTAVO (\$ 3.547.005,01) disponibles en el BANCO AGRARIO.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Librese y/o elabórense oficios de rigor.
3. Aceptar renuncia de términos de ejecutoria.
4. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71cdd6b4696eb9df41963418a90be42a41461a9d5b0b28ead1737be591139ba**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00897
RAD. INTERNO: 981 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO BARRAZA TOBIÁS, C.C. 9.175.199
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ROMERO DE LA CRUZ, CC. 1.048.269.668

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 27 de marzo de 2023 solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado FRANCISCO JAVIER ROMERO DE LA CRUZ, CC. 1.048.269.668, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en los bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, VALORES COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, SERFINANZA, BANCO FINANDINA, a favor del demandante ALVARO BARRAZA TOBIÁS, C.C. 9.175.199. Límitese en la suma de \$10.965.297. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966b67047b8e229ff8c8135ad777c998196e462d51f700575b3393a3769e914**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00239-00
RAD. INTERNO: 2936 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: GERMÁ PADILLA JIMÉNEZ, C.C. 8.762.227

INFORME SECRETARIAL- Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que luego de varios días de búsqueda exhaustiva del expediente físico no fue posible encontrarlo en el despacho. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, en efecto, el expediente físico del proceso no fue posible encontrarlo a pesar de la búsqueda exhaustiva realizada durante varios días. Al respecto, el artículo 126 del Código General del Proceso señala que:

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Conforme lo anterior, el despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia establecida en la norma precitada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo diligencia de reconstrucción total del expediente del presente proceso, para el día jueves 11 de mayo de 2023 a las 11:00 AM. Se advierte a las partes que deben aportar los documentos que tengan en su poder y estén relacionados con este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1
Teléfono: 3885005. Ext.4033
Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcceb073153309f271874ba5d04a594656655528dfd9cdc0c836f771b6c72a**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08758-40-03-004-2013-00071-00

Radicado Interno: 1478M-4-2016

Proceso: Sucesión

Demandante: Sandra Viaña Martinez, Raúl Viaña

Causante: Ana Martinez Belaindez

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó de parte de los apoderados de los herederos reconocidos, solicitud de entrega de título, de la cual una vez estudiada se evidenció error aritmético en la suma correspondiente a pagar. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (4)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se verifica solicitud de entrega de título suscrita por los apoderados DR JUSTO LOBO SPARANO, DR ALFREDO ANGULO y DRA MARVILA HERNANDEZ LAVERDE apoderados judiciales de los herederos reconocidos: SANDRA VIANA MARTINEZ, OMAIRA MEJIA MARTINEZ y RAUL VIANA MARTINEZ respectivamente, de tal manera que al proceder a realizar la división de los dineros disponibles en el BANCO AGRARIO, siendo la suma de DIECISESI MILLONES (\$16.000.000,00), partiendo del 50% como indica el auto de fecha 10 de diciembre del 2021 entre los tres herederos (\$ 8.000.000,00), dicho auto indica que se debe pagar a cada heredero la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000), no obstante al realizar la operación aritmética, de OCHO MILLONES DE PESOS corresponde la división para cada uno la suma de DOS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.666.666,66).

Luego, entonces, se observa error aritmético involuntario, de tal manera que se procede acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dice así: (...)”Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Por lo que se,

RESUELVE

1. Corregir el auto de fecha 10 de diciembre del 2021, respecto a la suma correspondiente por la legítima de cada heredero SANDRA VIANA MARTINEZ, OMAIRA MEJIA MARTINEZ y RAUL VIANA MARTINEZ en la suma de DOS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.666.666,66), correspondientes a OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), por concepto de la tercera parte del 50% por concepto de cánones de arrendamiento adeudado a la causante señora ANA MARTINEZ BELAİNDEZ .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f23de5de185de80ec6c131f4097837f869166a9172c456809bfa8091e7c54e**

Documento generado en 04/05/2023 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00337-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA** actuando en calidad de agente oficiosa de **HERSILIA ACEVEDO**, contra **SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA actuando en calidad de agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO, contra SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA** actuando en calidad de agente oficiosa de **HERSILIA ACEVEDO**, contra **SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD**.
- 2. OFICIAR:** a **SALUD TOTAL EPS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

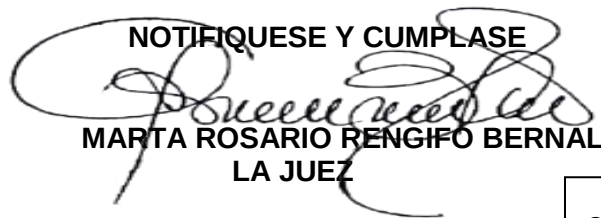
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00337-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C.
28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbf7d6f69bb0bfaa0832d73ce9586e0be3af2dfa522b180a716982eb0d1b6f3e

Documento generado en 04/05/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00320-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RAFAEL SANTOS SANTANA RAMIREZ C.C. 1.042.431.186
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, Informándole que se recibió comunicado por parte del accionante, informado duplicidad de las partes con otra tutela instaurada en el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad.
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).
Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro de la acción de tutela de la referencia se recibió información por parte de la accionante y en virtud de ello, pudo apreciarse que cursan dos Acciones de Tutelas con las mismas partes y mismas pretensiones, cursante en el **Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad**, la cual fue admitida en fecha 02 de mayo 2023 correspondiéndole el radicado: **08-758-40-03-003-2023-00170-00**, y la otra acción constitucional a este despacho judicial la cual se le asignó el Radicado: 08-758-41-89-004-2023-00320-00 la cual no alcanzó a ser tramitada (admitida).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

SIGCMA

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	ADMISION DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-03-003-2023-00170-00
ACCIONANTE	RAFAEL SANTOS SANTANA RAMIREZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023).

ASUNTO PARA DECIDIR

Se decide la admisión y tramite a la petición de TUTELA incoada por RAFAEL SANTOS SANTANA RAMIREZ, con C.C. N° 1.042.431.186, contra: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, por la eventual vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

CONSIDERACIONES

La presente solicitud reúne los requisitos constitucionales y legales al haber sido saneada la causal de inadmisión, se mencionan derechos fundamentales presuntamente lesionados o conculcados por la accionada, satisfaciendo preceptos de Arts.: 86 C.N; D. 2.591/1991; Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, en consecuencia, se admitirá y se impartirá el trámite correspondiente. Se tienen como pruebas las documentales aportadas hasta este momento.

Se solicitará a la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, para que en el informe indiquen el nombre completo e identificación y cargo de las personas responsable del cumplimiento que con la presente acción se pretende así como el nombre completo, identificación y cargo del Superior Jerárquico de la persona responsable del cumplimiento de lo pretendido en esta acción de tutela, lo anterior para efectos de establecer responsabilidades e imponer sanciones, en la forma en que lo establece el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Esta ofula judicial informa que todas las notificaciones de las decisiones que se profieran en la presente acción constitucional, serán notificadas a las partes y al Ministerio Público, a través del correo electrónico, y la decisión de fondo se profirió en el término legal de diez (10) días, contados desde la fecha del auto admisorio de la tutela.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad.

RESUELVE

1. ADMITIR tutela incoada por RAFAEL SANTOS SANTANA RAMIREZ, con C.C. N° 1.042.431.186, contra: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, por eventual vulneración del derecho de PETICION.
2. OFICIAR a la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, a través de su Director, Gerente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de este oficio presenten el informe sobre los hechos de la petición tutelar, indicando en dicho informe el nombre completo e identificación y cargo de la persona responsable del cumplimiento de lo pretendido en esta acción de tutela, así como el nombre e identificación del superior Jerárquico del obligado a cumplir, lo anterior para efectos de establecer responsabilidades e imponer sanciones en la forma en que lo establece el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. Se le remite por correo copia adjunta de la petición tutelar.
3. REALIZAR el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.
4. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones surtidas se comunicarán únicamente a través de correo electrónico y de igual forma así deberán proceder, para efectos de remitir informes al despacho.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144400402
Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/95>
Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad
Soledad – Atlántico, Colombia

En ese orden de ideas, y en virtud que, se trata de duplicidad de tutelas con las mismas partes y mismas pretensiones a través del aplicativo de tutela, no pueden seguirse ambas, por lo que, se ordenará el archivo de la presente acción constitucional la cual le



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00320-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAFAEL SANTOS SANTANA RAMIREZ C.C. 1.042.431.186

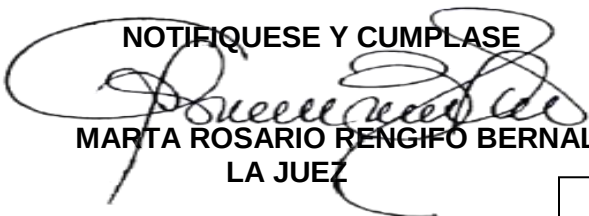
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
correspondió al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad**, con Radicado **08-758-41-89-004-2023-00320-00**, teniendo en cuenta que ya existe admisión de la Acción de tutela por parte del **Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad** con radicado **08-758-40-03-003-2023-00170-00**.

Aunado a ello, se conminará a la parte accionante a que evite la duplicidad de acciones constitucionales, ya que ello, puede inducir en error a la administración de justicia o en una posible conducta temeraria.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ARCHIVAR** la acción de tutela instaurada por **RAFAEL SANTOS SANTANA RAMIREZ**, actuando en nombre propio, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y DE LA INFORMACIÓN**.
- 2.** Comuníquese a las partes la presente decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce87b5be77201e9d4cde99da07f2bde98e1baf070c773e62a0923f1bafad68**

Documento generado en 04/05/2023 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00316-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RAFAEL VILLERO LARA C.C. 72.262.338
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela promovida por el señor **RAFAEL VILLERO LARA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD**, informando que presentó desistimiento de la misma.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

Soledad, Cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la actora en escrito enviado al correo electrónico el día 04 de mayo de 2023, solicitó el desistimiento de la acción constitucional que nos ocupa, manifestando lo siguiente: ***“Por medio del presente correo, le informo que desisto de la TUTELA No. 316-2023 contra la ALCALDIA DE SOLEDAD. Lo anterior debido a que dicha entidad, me contestó la PETICIÓN requerida por la acción constitucional. Si desea alguna información adicional, me la hace saber.”***

Cabe resaltar que la Acción de Tutela fue admitida, notificada y la parte accionada hizo uso del derecho a la defensa, contestando a la tutela de la referencia.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que *“(…) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”*

Sin embargo, la Corte¹ ha establecido como regla general la improcedencia del desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión, puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales, así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes. En efecto, para este Tribunal:

“(…) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.”

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a283-15.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00316-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAFAEL VILLERO LARA C.C. 72.262.338

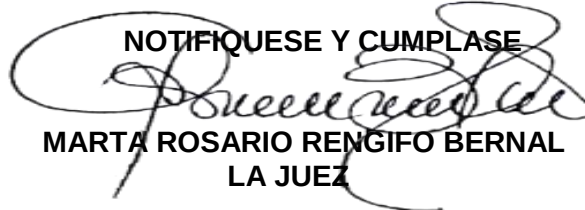
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias, siempre que se refiera a intereses personales de la parte actora, por lo que se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** que se hace de la acción de instaurada por el señor **RAFAEL VILLERO LARA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**, al cesar los motivos que llevaron a la presentación de la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. **COMUNICAR** a las partes, a fin de poner en conocimiento la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c2b3d8f88ac5be5e9e4e334ce4b5d3276ff5bb8f120c016414d11b99680ef**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>